

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00360/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00009/ZUMPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las

adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veinte de febrero del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante dos archivos electrónicos en los cuales consta la respuesta del Ing. Arq. Miguel Ángel Hernández Martínez Director de Obras Públicas, así como del C. Jorge Rivero Santillán Jefe de Departamento de Compras, los cuales adjuntan una relación de obras, bienes, servicios y arrendamientos respectivamente, los cuales al ser ya del conocimiento de las partes, en el presente se tienen por reproducidos.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00360/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"1. Entrega de informacion incompleta 2. Falta de fundamentación y motivación en la respuesta."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"HECHO 1. En mi solicitud de información, requerí en el numeral dos lo siguiente
" 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya
realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo
de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato
o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de
prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada" Como
puede observarse, requerí al sujeto obligado me informara, entre otros aspectos, si las
adquisiciones, arrendamientos o servicios, fueron realizados por contrato o por
administración, en su caso, me informara el número de contrato y su periodo de
ejecución (suministro o prestación de servicio). Sin embargo el sujeto obligado
contesta: "..... en el departamento de compras solo existe información
correspondiente a la incógnita con el número 2 con las características que se envía,
razón por la cual solo se entrega lo que obra en los archivos de esta dependencia...."
Hecho 2. De la respuesta del Sujeto Obligado, no se observa que mi solicitud de
información se haya dirigido a todas las áreas del Sujeto Obligado a fin de realizar
una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, tampoco se observa que al negarme la
existencia de información, se haya seguido el protocolo de Ley, para que el Comité de
Transparencia del Sujeto Obligado confirmara su inexistencia y lo mas importante,
no se fundamenta ni motiva la inexistencia de la información. Muy respetuosamente
pido: Se le pida al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas
que pudieran detentar la información solicitada y en caso de que no exista, se declare
formalmente su inexistencia, fundando y motivando el porque no existe."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha tres de marzo de la presente

anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario obra informe justificado por parte del sujeto obligado, el cual se puso a la vista de El Recurrente mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete; sin que éste adujera manifestación alguna circunstancia que permitió decretar el cierre de la misma en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29,

36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es menester establecer la materia de revisión en el presente asunto, ya que del análisis al medio de impugnación, se aprecia que el recurrente se inconforma únicamente de la respuesta al segundo punto de su solicitud, desprendiéndose que clasifica en dos hechos sus argumentos, uno de ellos consistente en copiar la solicitud de información referente a las adquisiciones, arrendamientos o servicios y señala que requirió se le

informara si las adquisiciones, arrendamientos o servicios fueron realizados por contrato o administración y en su caso informara el número de contrato y periodo de ejecución.

Asimismo, en su segundo hecho esgrime que no se realizó el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior descrito, se desprende que la solicitud de información referente a obras públicas y demás relativa a dicho apartado, se tiene por consentida por el recurrente al no esgrimirse agravio alguno sobre este rubro, amén de que de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, existe contestación por parte del sujeto obligado que da contestación a la relación requerida, existiendo tácitamente una satisfacción sobre dicha información, por no establecerse argumento refutante alguno que lo combata, ocupándonos como materia de estudio únicamente lo referente al punto de la solicitud número 2 consistente en “...La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.”[Sic]

De dicho punto se desprende que el sujeto obligado mediante servidor público Jefe de Departamento de Compras, aduce que entrega información respecto a la incógnita con el número 2, advirtiéndose lo siguiente:

RELACION DE SERVICIOS, ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO				
AREA	SERVICIO O MATERIAL REQUERIDO	PROVEEDOR	No. FACTURA	MONTO
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	MATERIAL PARA ACTAS DE CASILDO	JOSE BERNARDO ALCALA MARQUEZ	33	\$ 7,163.00
REGISTRO CIVIL 01	REMANUFACTURACION DE TONER	ARTURO ZAHAR GARCIA	391-A	\$ 5,492.58
REGISTRO CIVIL 02	REMANUFACTURACION DE TONER	ARTURO ZAHAR GARCIA	392-A	\$ 4,259.57
DESARROLLO SOCIAL	BOTARGA	JUAN CARLOS GUTIERREZ CRUZ	78-B	\$ 4,292.00
PRESIDENCIA	SUMINISTRO DE ALIMENTOS	FIDENCIO LUNA CARDENAS	1	\$ 3,682.84
PRESIDENCIA	SUMINISTRO DE ALIMENTOS	FIDENCIO LUNA CARDENAS	2	\$ 2,940.00
COORDINACION DE LOGISTICA Y ATENCION CIUDADANA	SERVICIOS FUNERARIOS	EMBARCADERO DELGADO JOSE EDUARDO	143	\$ 580.00
COORDINACION DE LOGISTICA Y ATENCION CIUDADANA	SERVICIOS FUNERARIOS	EMBARCADERO DELGADO JOSE EDUARDO	149	\$ 8,120.00
COORDINACION DE LOGISTICA Y ATENCION CIUDADANA	SERVICIOS FUNERARIOS	EMBARCADERO DELGADO JOSE EDUARDO	150	\$ 2,552.00
PRESIDENCIA	LOTE DE JUGUETES	JUAN CRISTOPHER ORTIZ Y GARCIA	A 57	\$ 89,320.00
OBRAS PUBLICAS	REPARACION DE DE MAQUINARIA	MAL DEL CARMEN GARCIA CAJACA	192	\$ 9,650.00
SECRETARIA	MATERIAL PARA ACTAS DE CASILDO	JOSE BERNARDO ALCALA MARQUEZ	35	\$ 11,066.40
PRESIDENCIA	SUMINISTRO DE ALIMENTOS	FIDENCIO LUNA CARDENAS	5	\$ 1,740.00
SECRETARIA TECNICA	SUMINISTRO DE ALIMENTOS	FIDENCIO LUNA CARDENAS	6	\$ 1,624.00
COORDINACION DE LOGISTICA Y ATENCION CIUDADANA	SERVICIOS FUNERARIOS	EMBARCADERO DELGADO JOSE EDUARDO	153	\$ 2,552.00
COORDINACION DE LOGISTICA Y ATENCION CIUDADANA	SERVICIOS FUNERARIOS	EMBARCADERO DELGADO JOSE EDUARDO	157	\$ 2,552.00
SINDICATURA	REMANUFACTURACION DE TONER	ARTURO ZAHAR GARCIA	388-A	\$ 1,135.80
CONTRALORIA INTERNA	REMANUFACTURACION DE TONER	ARTURO ZAHAR GARCIA	399-A	\$ 1,135.80
JURIDICO	REMANUFACTURACION DE TONER	ARTURO ZAHAR GARCIA	400-A	\$ 1,556.00
GOBERNACION	REMANUFACTURACION DE TONER	ARTURO ZAHAR GARCIA	401-A	\$ 522.00
CATASTRO	REMANUFACTURACION DE TONER	ARTURO ZAHAR GARCIA	402-A	\$ 2,180.80

De igual manera en el informe justificado, el sujeto obligado adjunto diverso marco normativo correspondiente al Bando Municipal del municipio del año 2017.

Actuaciones que en su conjunto dan contestación parcial al punto de la solicitud de información en estudio, de acuerdo a los siguientes argumentos lógico jurídicos.

Como se desprende de la respuesta a la solicitud de información, de la relación de rubro "*servicios, adquisiciones y arrendamientos*", se desprende que efectivamente ésta no da contestación a los rubros correspondientes a si la obra fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato y periodo de ejecución.

Para mayor claridad conviene recordar que los puntos solicitados respecto a éste punto son los siguientes:

- a) Tipo de bienes o servicios
- b) Si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o administración
- c) Número de contrato
- d) Periodo de suministro o de prestación del servicio
- e) Costo total sin incluir IVA
- f) Empresa adjudicada

Así las cosas de la relación notificada por el sujeto obligado y los puntos requeridos en la solicitud de información, se cumple únicamente lo referente a los incisos a), e) y f), al señalarse respecto a ésta última, el nombre de los proveedores.

Lo anterior se corrobora con los agravios esgrimidos por el particular, ya que éste aduce "...Como puede observarse, requerí al sujeto obligado me informara, entre otros aspectos, si las adquisiciones, arrendamientos o servicios, fueron realizados por contrato o por administración, en su caso, me informara el número de contrato y su periodo de ejecución (suministro o prestación de servicio)..."

Argumentos que resultan fundados al no entregarse el documento donde consten todos los datos requeridos, por lo que se deberá atender por el sujeto obligado la solicitud de información de acuerdo a lo planteado por el particular y entregar la información restante sobre éste punto tomando en consideración lo siguiente.

El artículo 1 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios se señala la competencia de los Ayuntamientos para aplicar este ordenamiento para la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición y arrendamiento de bienes, así como la contratación de cualquier naturaleza.

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...),

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado. (...)”

Asimismo, los diversos artículos 22, 23 y 24 de la citada ley, señalan:

“Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación. En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.”

“Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.”

“Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.

IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.

V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

En el cual se establece específicamente que los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

De igual manera el numeral 39 de la Ley de Contratación en cita, establece que para cada acto del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, con diversos requisitos formales, a saber:

Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.

Numerales que compelen al sujeto obligado a llevar el control de los procedimientos adquisitivos por medio de comités especializados, donde obra la información que requiere el particular.

Como se mencionó anteriormente, es obligación de los **Sujetos Obligados** poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información de temas que por su propia y especial naturaleza, es pública, en términos de lo que dispone el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus fracciones XXIX y XXXII, que a la letra dice:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2) Los nombres de los participantes o invitados;

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

- 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) *El finiquito.*
- b) *De las adjudicaciones directas:*
 - 1) *La propuesta enviada por el participante;*
 - 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
 - 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
 - 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
 - 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; (...)"

Como se desprende de los numerales antes citados, es obligación de transparencia el publicar la información sobre procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente y contratos respectivos; por lo que toda adjudicación derivado de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo, tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

De todo lo anterior, se desprende como obligación el contar con la información requerida consistente en el número de contrato y periodo de suministro o prestación del servicio, debiendo entregar el documento en donde consten estos datos y de ser procedente en su versión pública.

Asimismo, es necesario establecer que del análisis realizado a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no hace mención alguna de adquisiciones arrendamientos o servicios, que se pudieran hacer mediante administración directa, por lo que no se puede ordenar que el Sujeto Obligado entregue algo que la propia ley no tiene definido y contenido, máxime que ha quedado demostrado que en términos de la Ley de Contratación Pública multicitada contempla la suscripción de contratos.

I. De la Versión Pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos

públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su

fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son

su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado entregó parcialmente la información, ya que es omisa en pronunciarse en la relación de adquisiciones, arrendamientos y servicios sobre lo correspondiente a los números de contratos y el periodo de suministro o prestación del servicio, por lo que al tratarse de información de carácter pública como se demostró en el presente considerando en el apartado de estudio del asunto, se deberá entregar el documento donde conste dicha información, con la

finalidad de atender el derecho de acceso a la información accionado por el recurrente, y sólo en el supuesto de que contenga datos susceptibles de clasificar se hará la versión pública correspondiente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00009/ZUMPANGO/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00009/ZUMPANGO/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX, el documento donde conste:

- a) *La información faltante en términos del Considerando Cuarto, consistente en el número de contrato y periodo de suministro o de prestación de servicio, correspondiente a la relación de servicios, adquisiciones y arrendamientos del año dos mil dieciséis, que notificó el sujeto obligado en su respuesta.*
- b) *En el supuesto de que la documentación que se ponga a disposición del particular contenga datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00360/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Zumpango

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).